



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **44001-4105-001-2023-00043-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°. 0134

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO CRUZCO ARIZA
DEMANDADO:	RAFAEL ESPINOZA G. Y CIA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00043-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) y CUANTÍA

Existe falta de claridad en las pretensiones, y/o una indebida acumulación, tal como a continuación se señala:

-No existe ninguna pretensión declarativa de existencia de contrato de trabajo, tipo (verbal o escrito), modalidad (término), extremos temporales, sobre las cuales hayan de establecerse alguna condenatoria, lo cual es indispensable, y se derivan las demás.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: io1lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-El fundamento normativo de la pretensión 1 (P. 1), esto es, artículo 82 del CGP, no es aplicable a este tipo de procesos por existir norma especial (esto es arts. 25 y 26 del CPT y de la SS), y estaría demás como pretensión.

-No establece de dónde discrimina -o la mecánica en que realizó el cálculo-, ni a qué se debe -derecho base de tal emolumento, como salarios, prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios), compensatorio de vacaciones, etc.- la suma de \$7.000.000, que solicita en la P. 1, ni los tiempos causados, extremos temporales o años de los que solicita su pago, lo cual le corresponde a la parte señalarlo, y no *lo que quede probado* como derecho adquirido.

-Hace referencia en la P. 1, indebidamente acumulada con el *capital*, a los *intereses que lleguen a generar*, y en el supuesto de derecho hace referencia al artículo 65 del CST, olvidando que esta pretensión no es compatible con la sanción allí referida. Por tanto, no es claro si hace alusión a la sanción moratoria, o a supuestos intereses causados. Debe además señalar desde cuando ha de contarse, y el emolumento en estricto sensu generador.

-No existe fundamento fáctico concreto, como se verá, que soporten las pretensiones.

En efecto, del escrito de demanda se puede señalar que: En el mismo, no existe acápite o párrafo que incluya la respectiva liquidación presentada por la parte demandante en la cual se pueda establecer de manera acertada la cuantía de esta demanda, factor determinante para establecer competencias de conocimiento en materia procesal laboral. Aunado a esto, de la misma forma se requiere que todos y cada uno de los emolumentos *debidos* a debatir jurídicamente se encuentren liquidados a la presentación de la demanda (artículo 26 del CGP).

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.7, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

2. HECHOS

-En el relato de los hechos no son perceptibles los extremos emanados de la relación laboral señalada ya que solo se indica que dicho contrato inició en el año 2014 y finalizó en el 2021 (H.1, 3), ni los elementos de un contrato de trabajo, como lo es, para quien ejecutó el trabajo, si era persona natural o jurídica (parecer ser lo segundo, pero no se aporta elementos de prueba de su existencia), jornada laboral, actividad personal que desarrollaba, lugar, el salario para cada vigencia, entre otros.

-No es claro lo que se debe en el interregno de la relación laboral, más allá de referir *liquidación de prestaciones sociales como son primas, vacaciones, cesantías*, siendo esto indispensable para determinar la cuantía específica de los emolumentos a los que tendría derecho el demandante, lo cual tiene como contragarantía la adecuada defensa y probanza de la contraparte (H. 2 y 4).

-No es cierto, y además es confuso el H. 2 y 5, dado que se ignora qué le corresponde por cada año, que aduce de *un mes de salario como prestación social*, y combina otra situación, como lo fue la terminación de la relación laboral, a más que refiere que tal liquidación se haga por el último salario de \$1.000.000, sin referenciar que si está reclamando 7 años, a qué equivalía los anteriores salarios, puesto que la manera como lo presenta es imposible hacer un cálculo adecuado.

-El H. 6, se parece más a una pretensión.



Los hechos y pretensiones deben observarse de manera individual y con claridad, se incumple lo señalado en el Art. 25.7. del C.P.T. y de la S.S.

3. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Del acápite de hechos se tiene como demandado a RAFAEL ESPINOZA G Y CÍA SAS, pero en el acápite de PRUEBAS no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada, siendo esto una carga del demandante, lo cual trae consigo dos situaciones negativas frente a este, a saber: 1. No es posible determinar a la fecha la existencia legal, ni su domicilio, como se señaló en acápite anterior; y 2. No es posible verificar su dirección electrónica actual, a la luz de los artículos 3, 6 y 8, de la Ley 2213 de 2022, para proceder en lo pertinente. En efecto, se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil se remiten las comunicaciones electrónicas que deban ser notificadas de manera personal al email que obre en el respectivo certificado, acorde con lo regulado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, artículos 26 y 28 del Código de Comercio, y la Ley 2213 de 2022, según lo visto. Entonces se ignora si la dirección electrónica señalada en la demanda es cierta, en la medida que no se aportó evidencias, para efectos de trabar de manera adecuada la litis. Debe aportarse tal certificado.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 y 26.4 del CPL y de la SS, y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. PRUEBAS

No se aportó *contrato laboral* referenciado como prueba documental referenciado en la demanda. Revisado el TYBA, tampoco está. Se incumple lo referente con los artículos 25.9, 26.3 del CPL y de la SS, y artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda dos emails del demandado, siendo muy raro el de lidapeluffo@proteccion.com.co, y otro de omedina@reg.com.co, sin que se adjuntara certificado de existencia y representación legal.

Se incumple la normatividad arriba referenciada.

Finalmente, si bien se le reconocerá la personería al apoderado, dado que en la demanda manifiesta su dirección electrónica, y para no incurrir

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



en formalismos, sí se le previene del deber de hacerlo de igual forma en el respectivo poder (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, parta lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las observaciones aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando las omisiones advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho, CARLOS DARÍO CONDE ACOSTA, identificado con Cedula de ciudadanía. 8.688.176 de Barranquilla (Atlántico), y T.P. N.º 79.706 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades allí conferidas, que se entienden de buena fe otorgada, a las voces del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, máxime por la condición de privado de la libertad del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 018 de 2023, a las 8:00 a.m. ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria
